SÍNTESIS: La Recomendación 208/93, del 18 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien refirió que el 26 de abril de 1989, en Ejutla de Crespo, Oax., fue privado de la vida el señor Miguel Arellanes Juárez; que por tal motivo se dio inicio a la averiguación previa 115/989, misma que se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia en la población referida, y que aún cuando se dictó la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, ésta no ha sido ejecutada.

Al respecto, esta Comisión Nacional recomendó que a la brevedad se logre la aprehensión del señor Roberto García Santiago; iniciar procedimiento de investigación en contra del Representante Social y de los elementos de la Policía Judicial que incurrieron en la dilación de la integración de la averiguación previa 115/989, y si se desprendiera la meterialización de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador para el inicio de la indagatoria respectiva y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que concediera la autoridad judicial.

Recomendación 208/1993

México, D.F., a 18 de octubre de 1993

Caso del señor Miguel Arellanes Juárez

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno. ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.17, relacionada con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Miguel Arellanes Juárez, consistentes en que el 26 de abril de 1989, en el poblado de Ejutla de Crespo, Oax., fue privado de la vida el agraviado de referencia, a causa de los disparos realizados por el señor Roberto García Santiago.

Agregó que por tal motivo se inició la averiguación previa 115/989, la que se consignó ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax., autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en contra del presunto responsable, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

2. Con motivo de esta queja, se dio inicio al expediente CNDH/121/92/OAX/5800.17, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios 18431 y 25225, de fechas 17 de septiembre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, en donde se solicitó al doctor Fernando Barrita Gómez, entonces Presidente del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, copias legibles de la causa penal 8/992.

Con fecha 5 de enero de 1993, se recibió la respuesta de la autoridad requerida a través del oficio PTSJ/SP/1147/92, en el que remitió copia certificada de la causa penal solicitada.

Asimismo, mediante diverso 18438, de fecha 17 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa 115/89, información que fue remitida a esta Comisión Nacional mediante oficio sin número, de fecha 9 de febrero de 1993.

3. Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Institución, se desprendió lo siguiente:

Que aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de abril de 1989, el señor Roberto García Santiago privó de la vida al señor Miguel Arellanes Juárez, aparentemente sin motivo alguno, ocurriendo los hechos frente al Palacio Municipal de Ejutla de Crespo, Oax., cuando dicho Palacio Municipal iba a ser inaugurado.

Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito a la población anteriormente citada, inició la averiguación previa 115/989 y, una vez que fue debidamente integrada, resolvió ejercitar acción penal hasta el 12 de marzo de 1992, en contra de Roberto García Santiago, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Miguel Arellanes Juárez.

En el mismo acto consignatorio se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Roberto García Santiago.

Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, con fecha 18 de marzo de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., acordó el libramiento de la misma, solicitando la aprehensión de Roberto

García Santiago, sin que a la fecha se hubiese ejecutado la orden mencionada por la autoridad correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.
- 2. La copia de la averiguación previa 115/989, iniciada el 3 de mayo de 1989 con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Miguel Arellanes Juárez. Evidencia en la que destacan:
- La declaración de los señores Pedro Ramírez Santiago y Pedro Arellanes Cruz, quienes manifestaron que el probable responsable ha sido visto en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que inclusive se encuentra viviendo en dicha ciudad.
- La determinación ministerial de fecha 12 de marzo de 1992, mediante la cual el Representante Social de Ejutla de Crespo, Oax., consignó las actuaciones ministeriales ante el Juez Mixto de Primera Instancia, de esa localidad.
- **3.** La copia de la causa penal 8/992, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., instruida en contra de Roberto García Santiago, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio. En este documento se observa resolución de fecha 18 de marzo de 1992, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., en la que se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de Roberto García Santiago.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación 115/989, la consignó con fecha 12 de marzo de 1992, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., ejercitando acción penal en contra de Roberto García Santiago.

Con fecha 18 de marzo de 1992 quedó radicada la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial; ésta dio inicio a la causa penal 8/992 y, con la misma fecha, dictó la orden de aprehensión en contra del señor Roberto García Santiago, la cual se encuentra pendiente de ejecución, por lo que el presunto responsable se halla sustraído a la acción de la justicia.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar lo siguiente:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que tal y como consta en actuaciones, con fecha 26 de abril de 1989, fue privado

de la vida el señor Miguel Arellanes Juárez, por lo que el Síndico Municipal de la población de Coatecas Altas del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax., en auxilio del Representante Social, inició las primeras investigaciones; sin embargo, no fue sino hasta el 3 de mayo de 1989, cuando el agente del Ministerio Público de aquella ciudad dio inicio a la averiguación previa 115/989.

Por otro lado, una vez iniciada la indagatoria, las únicas actuaciones que realizó el citado Representante Social fue asentar la ratificación del testimonio de identidad del señor Agustín Arellanes Ordaz; girar citatorio el 23 de noviembre de 1989 al referido testigo, y determinar, el 25 del mismo mes y año, la reserva de la averiguación previa, reanudándose la actuación ministerial hasta el 7 de marzo de 1992.

Lo anterior pone de manifiesto que hubo una clara dilación en la procuración de justicia, al haber dejado el Representante Social inactiva, durante 27 meses, la investigación en torno al homicidio del agraviado Miguel Arellanes Juárez, lo cual representa una violación a Derechos Humanos, máxime si se considera que una vez rescatada de la reserva, la averiguación previa fue integrada en cinco días, ejercitándose acción penal en contra del probable responsable el 12 de marzo de 1992.

Posteriormente, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax., tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar orden de aprehensión en contra de Roberto García Santiago, desde el 18 de marzo de 1992. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación la citada orden no se ha ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, de la información solicitada por este organismo Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto a la ejecución de la orden de aprehensión del presunto responsable, dicha autoridad no indicó el estado en que se encontraban las investigaciones, esto es, que no se mencionó si la Representación Social y los elementos de la Policía Judicial habían realizado alguna actuación tendiente a la localización y detención del señor Roberto García Santiago; la respuesta únicamente se concretó a señalar que dicha orden aún no había sido cumplida, por lo que se instruía al Director de la Policía Judicial la ejecución del mandato de aprehensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado del conocimiento, debió solicitar ante la autoridad judicial que se girara exhorto al C. Juez competente en la ciudad de Culiacán, Sin., para que se cumpliera la orden de aprehensión girada en contra de Roberto García Santiago, toda vez que desde las investigaciones de los hechos se sabía que el inculpado había sido visto en la ciudad de Culiacán y que, inclusive, se encuentra radicando en dicha localidad, por lo que se insiste en que la Policía Judicial del Estado debe lograr, con la brevedad posible, la localización y aprehensión del inculpado.

En base a lo asentado con antelación, esta Institución considera que existen violaciones a Derechos Humanos atribuibles al Representante Social adscrito a Ejutla de Crespo, Oax., así como a la Policía Judicial de esa Entidad, debido a que transcurrieron lapsos demasiado prolongados sin que se hiciera una satisfactoria investigación en torno a los acontecimientos y, a más de 56 meses de haber sido privado de la vida el señor Miguel

Arellanes Juárez, la persona que fue finalmente consignada no ha sido aprehendida por dicha autoridad, siendo indudable que con tal conducta omisiva se ha ocasionado un estado de impunidad del indiciado en un hecho delictivo de relevante gravedad, como es la privación de la vida de una persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes para lograr, a la brevedad, la aprehensión del señor Roberto García Santiago y, previo su internamiento, lo ponga a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax.

SEGUNDA. Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del Representante Social del conocimiento, así como de los elementos de la Policía Judicial, para conocer las causas de la dilación en la integración en la averiguación previa 115/989 y de la inejecución de la orden de aprehensión girada en contra de Roberto García Santiago, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda, e integrada ésta, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y concedidas éstas, proveer a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional